

RESOLUCION No. 8112**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"****EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el decreto Distrital 175 de 2009 y de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y el Código Contenciosos Administrativo, y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 310 del 3 de febrero de 2005, la Secretaria Distrital de Ambiente impone medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que generen vertimientos al establecimiento denominado CURTIEMBRES ZULEY, hoy CURTIDOS VILLA FLOR, identificada con Nit 35487081-4 a través de su Representante Legal o quien haga sus veces ubicada en la Calle 59 Sur No. 17 - 18 Barrio san Benito Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

Que mediante Auto No. 269 del 3 de febrero de 2005, se abrió investigación administrativa y se formulo pliego de cargos contra el establecimiento denominado CURTIEMBRES ZULEY, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces ubicada en la Calle 59 SUR No. 17 - 18 Barrio san Benito Localidad de Tunjuelito de ésta Ciudad, por el siguiente cargo:

"PRIMER CARGO: presuntamente, por verter a la red de alcantarillado de la Ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997."

Que mediante Resolución No. 2450 del 30 de septiembre de 2005, se levanta temporalmente la medida preventiva impuesta por la resolución No. 310 del 3 de febrero de 2005, a la industria CURTIEMBRES ZULEY.

39859/7

CONSIDERACIONES TECNICAS

8312

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el día 15 de mayo de 2008 al predio identificado con la nomenclatura KR 18 Sur No. 17 - 18, donde se ubica el establecimiento CURTIEMBRES ZULEY, hoy CURTIDOS VILLA FLOR, cuya actividad principal es el curtido de pieles, de la mencionada visita y demás valoraciones se expidió por parte de esa Subdirección el Concepto Técnico No. 9677 del 9 de julio de 2008, el cual precisa:

"(...) ANALISIS AMBIENTAL

Desde el punto de vista ambiental la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos industriales, por tanto la empresa requiere registrar el vertido y por consiguiente necesita tramitar el permiso de vertimientos.

(...) ANALISIS DE LA CARCATERIZACION RMITIDA

(...) La caracterización enviada por la empresa Curtidos Villa Flor / antes Zuley, cumple Con los parámetros de vertimientos establecidos por las resoluciones 1074/97 y 1596/01.

5.2.2. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACION HIDRICA UCH

De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido por la Resolución DAMA 339/99, la tabla siguiente presenta el calculo de Contaminación Hídrica - UCH -, para el punto de descarga analizado, teniendo como base los resultados del laboratorio.

ITEM	ARI
$(CAT+CnT)/(CnT)$	0
$(CAG-CnAG)/CnAG$	0
$(CDBO-CnDBO)/CnDBO$	0
$(CSST-CnSST)$	0
TOTAL	0
GRADO DE SIGNIFICANCIA	BAJO

5.2.3 ANALISIS DEL ESTUDIO REMITIDO

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio Analquim Ltda., la empresa Curtiembres Villa Flor / Antes Zuley, cumple con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH 2) se determino que el valor de 0, clasifica a la empresa de BAJO impacto.



8 3 7 2

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información evaluada en Radicado ER 39859 del 24 de septiembre de 2007 y la que reposa en el expediente, se considera viable levantar definitivamente la medida impuesta mediante resolución 310 del 3 de febrero de 2005".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso, se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el artículo primero de la Resolución No. 310 del 3 de febrero de 2005, la medida preventiva impuesta, se levanta definitivamente siempre y cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984.



8372

En este orden de ideas es viable levantar definitivamente la medida preventiva impuesta por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 310 del 3 de febrero de 2005, al establecimiento denominado CURTIEMBRES ZULEY, hoy CURTIDOS VILLA FLOR. en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 59 sur No. 17 - 18, de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, toda vez que en el Concepto Técnico No. 9677 del 9 de julio de 2008, se determino la viabilidad para levantar definitivamente la medida impuesta.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común"*.

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la propiedad es base del desarrollo, añade que tiene una función social que implica obligaciones, como tal, es inherente una función



ecológica. (Artículo 58 C.N.). Así mismo en su artículo 333 dice:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, prescribe que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el decreto Distrital 175 de 2009, indica la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que el literal b del artículo 1° de la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones, imponer medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para levantar definitivamente la medida

preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, impuesta al establecimiento denominado CURTIEMBRES ZULEY, hoy CURTIDOS VILLA FLOR en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 59 Sur No 17 - 18 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar definitivamente la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que generen vertimientos, impuesta mediante Resolución No. 310 del 3 de febrero de 2005, al establecimiento denominado CURTIEMBRES ZULEY, hoy CURTIDOS VILLA FLOR con Nit 35487081-4, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 59 sur No. 17 - 18 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al actual establecimiento de comercio denominado CURTIDOS VILLA FLOR, con Nit 35487081-4, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 59 sur No. 17 - 18 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, para que de cumplimiento a la siguiente recomendación de carácter técnico ambiental en el termino de cuarenta y cinco días (45) días calendario, presente ante esta Secretaría la siguiente información:

1. Remitir planos a escala y acotados, en los tamaños convencionales y carta, en los cuales se debe ver claramente, sistemas de tratamiento, redes de aguas lluvias, domesticas e industriales y las cajas de inspección interna (s) y externa (s) e identificar el sitio en el cual se realizan los aforos para los análisis de aguas, presentados.
2. Realizar una caracterización de agua residual industrial la cual debe cumplir con la siguiente metodología: Teniendo en cuenta que el sistema propuesto para el tratamiento de los vertimientos industriales es por batches, se debe realizar la caracterización de la siguiente manera:
 - ❖ Deberá realizar dos (2) muestras puntuales de diferente batch en la caja de inspección externa; Una (1) deberá ser de batche tratado provenientes de los procesos alcalinos (pelambre y desencale) y la otra de un batche

8372

proveniente de los procesos ácidos (piquelado, curtido y recurtido); de igual manera deberá registrar en cada una de las muestras el volumen del batch que proviene y el tiempo de descarga.

- ❖ La caracterización del agua residual industrial deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas. Con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar los siguientes parámetros: Cromo Total y Cromo Hexavalente
- ❖ Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestra deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. el laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se Debra incluir el nombre y número de cedula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.
- ❖ El informe de caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante ésta Secretaría deberá incluir:
 - Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
 - Tiempo de la (s) descarga (s).
 - Frecuencia de la (s) descarga (s), y número de descarga (s).
 - Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s.).
 - Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).
 - Fotocopia de la resolución de acreditación expedida por el IDEAM para el laboratorio y para cada uno de los parámetros analizados, incluyendo el procedimiento de muestreo.
 - Original del reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
 - Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- ❖ Describir lo relacionado con:
 - Los procedimientos de campo,
 - Metodología utilizada para el muestreo,
 - Composición de la muestra,
 - Preservación de las muestras,



8 3 7 2

- Numero de alícuotas registradas,
 - Forma de transporte,
- ❖ En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:
- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,
 - Método de análisis utilizado,
 - Limite de detección de la técnica utilizada para cada prueba.
- ❖ En los reportes de parámetros que estén antecedidos por signos matemáticos tales como, menor (<), mayor (>), ésta subdirección asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.
3. Presentar balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente, la utilizada en actividades domesticas, la contenida en productos y la descarga a la red de alcantarillado.
4. presentar el manual de operaciones de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI) el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:
- descripción del sistema de tratamiento implementado y de las unidades que conforman (anexar registro fotográfico de cada una de ellas).
5. Presentar manual de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:
- Frecuencia de mantenimiento de las unidades que conforman la planta.
 - Cronogramas de mantenimiento de las unidades de tratamiento.
 - Procedimiento para el mantenimiento de las unidades.

ARTÍCULO TERCERO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

8372

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al Representante Legal del establecimiento ubicado en la Calle 59 Sur No. 17 - 18 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 23 de mayo de 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyecto: Ricardo G.A.
Reviso: Álvaro Venegas V.
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila
C.T. 8526 4-05-09
Rad.: 2009ER17978
Exp.: DM 06-98-13